

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali allegó **REQUERIMIENTO** dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ALFONSO BURITICA MARÍN

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2012-00747-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2000

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se deben hacer las siguientes precisiones con respecto al desacertado oficio presentado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En primer lugar, se hace necesario ilustrar al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali sobre qué se entiende por “**REQUERIR**” y por ello se acudió al diccionario de la real academia española en donde se define así:

“pedir algo a alguien, especialmente cuando se tiene autoridad o legitimidad para ello”.

De conformidad a la definición suministrada, advierte la suscrita que quien pretende “**REQUERIR**” pertenece a la categoría de Jueces Municipales de Pequeñas Causas, es decir, es **INFERIOR** tanto jerárquico como funcional, luego entonces, no es posible que ejerza poder de subordinación que le permita “**REQUERIR**” a uno de sus superiores, ni mucho menos imponer términos para atenderlo.

En segundo lugar, en caso de que el Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali fuera superior de la suscrita y tuviera la facultad de “**REQUERIR**”, primero debió enviar una solicitud previa y la misma brilla por su ausencia.

En tercer lugar, advierte la suscrita que la providencia a través de la cual se da la orden judicial data del 25 de agosto del 2021 y el oficio a través del cual la mencionada oficina judicial pretende “**REQUERIR**” a la suscrita fue remitido al correo institucional apenas el 08 de septiembre del 2021, es decir, entre la orden judicial y la remisión del oficio transcurrieron trece (13) días calendario, luego entonces, si existiera la urgencia manifestada en el oficio, la orden judicial debió ponerse en conocimiento de manera oportuna y diligente.

Aclarado lo anterior, se advierte que las piezas procesales **REQUERIDAS** se encuentran dentro del proceso con radicación 76001310501220120074700 con orden de archivo desde el año 2016, en consecuencia, el solicitante deberá sujetarse a la disponibilidad de desarchivo del Juzgado.

Finalmente, una vez sea desarchivado el proceso, se ordena remitir copia de las piezas procesales solicitadas en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante en el proceso con radicación 7600141050032018071200, toda vez que su proceso fue radicado desde el año 2018.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR al Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que **NO** se encuentra facultado para requerir a la suscrita conforme a lo expuesto en la parte motiva.

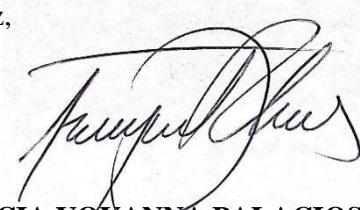
SEGUNDO: EXHORTAR al Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que se abstenga de efectuar actuaciones que no se encuentre facultado a realizar.

TERCERO: ADVERTIR al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que deberá sujetarse a la disponibilidad de desarchivo del Juzgado.

CUARTO: ORDENAR que, una vez desarchivado el expediente, se remitan las piezas procesales solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales presentados por los apoderados de las partes pendientes por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE.: MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA

DDO.: WEIBAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENE JARAMILLO

RAD.: 76001-31-05-012-2014-00508-00.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.3454

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Ahora bien, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea declarada la ilegalidad del auto que fijó fecha para la audiencia de remate, soportando su dicho en que la nomenclatura urbana del predio corresponde al Numero carrera 23 No 43-85 y que en el certificado de libertad y tradición, así como en el aviso de remate la dirección señalada corresponde a carrera 23 No 46-95, por lo que a su juicio considera que no se encuentra plenamente identificado el bien inmueble y en su sentir no podría llevarse a cabo la misma.

En atención a lo anterior, procedió el despacho a revisar los documentos allegados al sumario y que permitieron identificar el bien objeto de medida cautelar; en el proceso obran tres certificados de libertad y tradición del bien en los que se puede evidenciar que la dirección señalada es carrera 23 No 43-95, en la diligencia de secuestro se estableció que el bien objeto de tal medida correspondía a la dirección indicada en el certificado de instrumentos públicos, es más las notificaciones libradas a los demandados, se entregaron de manera efectiva en tal dirección y el mismo apoderado de los ejecutados al momento de referirse a la dirección en comentario señala que es la carrera 23No 43-95.

No obstante lo anterior, al revisar el certificado catastral se avizora que en dicho documento la dirección es diferente pues en este se señala que la ubicación corresponde a carrera 23 No 43-**85**.

Por lo anterior, considera el despacho que para evitar anomalías en el remate, que no solo perjudique los intereses de las partes sino adicionalmente del tercero o terceros que muestren intereses en subastar el bien, deberá dejarse sin efectos el numeral primero del auto 3626 del 20 de agosto de 2021, para en su lugar oficiar al Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Planeación, para que le aclare al despacho si el predio identificado con ID

760010100081300340022000000022 con nomenclatura urbana carrera 23 No 43-85 corresponde al predio con nomenclatura urbana carrera 23 No 43-95.

Así mismo, se insta a la parte interesada a que acuda a la oficina competente para que trámite la correspondiente actualización de la nomenclatura.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días WEIBAR OLIVEROS JARAMILLO Y MARLENE JARAMILLO de la actualización de la liquidación del crédito presentada por **MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA TEJADA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

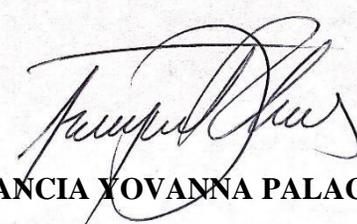
TERCERO: DEJAR sin efectos el numeral primero del auto 3626 del 20 de agosto de 2021.

CUARTO: OFICIAR al Distrito Especial de Santiago de Cali- Secretaria de Planeación Municipal para que aclare si el predio identificado con ID 760010100081300340022000000022 con nomenclatura urbana carrera 23 No 43-85 corresponde al predio con nomenclatura urbana carrera 23 No 43-95.

QUINTO: INSTAR a la parte interesada para acuda a la dependencia competente a realizar la correspondiente actualización de la nomenclatura del bien objeto de medida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicitó el desarchivo del proceso. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA IMELDA CASAS DE MAZUERA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2018-00073-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1999

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicitó a esta agencia judicial la expedición de copia simple del expediente. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a establecer comunicación telefónica y agendar cita para la revisión del expediente.

Así las cosas, el despacho ordenará el desarchivo del expediente y lo pondrá a disposición de la parte por término de 10 días, con la advertencia de que una vez vencido dicho término, las diligencias regresarán al archivo.

En virtud de lo anterior, se

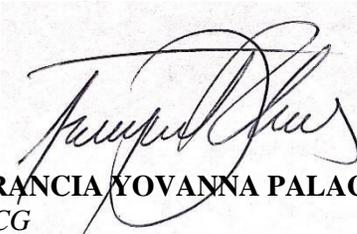
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente expediente.

SEGUNDO: TENER EL EXPEDIENTE a disposición de la parte por 10 días, vencido dicho término se ordena devolver las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se allegaron respuesta a alguno de los oficios. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO –BRENDA YOMAIRA TORRES GALINDO –JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02003

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali allegó el expediente solicitado el cual será glosado, no obstante, de las audiencias cargadas no se pudo denotar la audiencia de tramite y juzgamiento donde se practican los testimonios y se dicta sentencia.

De ello que deba esta juzgadora oficiar nuevamente al juzgado de origen con el fin de que allegue dicha audiencia. De igual forma, se pone de presente que se adelantó un proceso ejecutivo con radicado 76001310500720140094800, donde aparece como demandante el señor **FELIX MARÍA TORRES GRUESO (Q.E.P.D)** y como demandado **COLPENSIONES**. Lo anterior, se expresa con el fin de brindar otro proceso donde encontrar la audiencia solicitada. Por otra parte, se glosa la respuesta dada por la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR el expediente allegado por el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali, con el fin de que allegue la audiencia de trámite y juzgamiento donde se practican los testimonios y se dicta sentencia en el proceso 2012-00333, donde figura como demandante el señor **FELIX MARÍA TORRES GRUESO (Q.E.P.D)** contra **COLPENSIONES**.

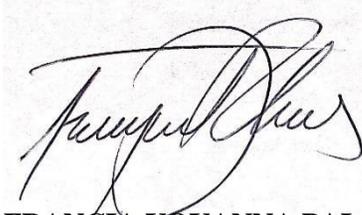
TERCERO: INFORMAR al Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali que se adelantó proceso ejecutivo con radicado 76001310500720140094800, donde aparece como demandante el señor

FELIX MARÍA TORRES GRUESO (Q.E.P.D) y como demandado **COLPENSIONES**. Lo anterior, se expresa con el fin de brindar otro proceso donde encontrar la audiencia solicitada.

CUARTO: GLOSAR la respuesta dada por la **REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional. Sírvase Proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION DE TUTELA
DTE.: NESTOR RAUL PIZARRO VALENCIA
DDO.: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00495-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1989

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de **IMPUGNACION** propuesto contra la Sentencia No. 54 del 10 de septiembre de 2019 la cual fue confirmada mediante sentencia 45 del 31 del 16 de octubre de 2019, siendo excluida la acción, de su eventual revisión por parte de la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

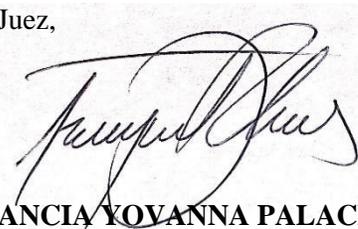
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, mediante la sentencia 31 del 16 de octubre de 2019, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION DE TUTELA
DTE.: MILLER ANDERSON CARDONA
DDO.: USACA Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2019-00655-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1992

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de **IMPUGNACION** propuesto contra la Sentencia No. 57 del 20 de septiembre de 2019 la cual fue confirmada mediante sentencia 41 del 5 de noviembre de 2021, siendo excluida la acción, de su eventual revisión por parte de la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, mediante la sentencia 41 del 5 de noviembre de 2021, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION DE TUTELA

DTE.: EDWIN ALFONSO ELLES CARRASCAL

DDO.: DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES

RAD.: 760013105-012-2019-00725-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1985

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de **IMPUGNACION** propuesto contra la Sentencia No. 62 del 15 de octubre de 2019 la cual fue confirmada mediante sentencia 42 del 18 de noviembre de 2019, siendo excluida la acción, de su eventual revisión por parte de la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, mediante la sentencia 42 del 18 de noviembre de 2019, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION DE TUTELA
DTE.: RODRIGO MARTINEZ QUINTERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00730-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1988

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de **IMPUGNACION** propuesto contra la Sentencia No. 64 del 15 de octubre de 2019 la cual fue confirmada mediante sentencia 45 del 13 de noviembre de 2019, siendo excluida la acción, de su eventual revisión por parte de la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, mediante la sentencia 45 del 13 de noviembre de 2019, proferida dentro de las diligencias de la referencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: REINALDO MONTEALEGRE MARTINEZ
DDO.: SANIDAD MILITAR
RAD.: 760013105-012-2019-764-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1990

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

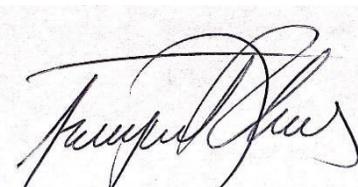
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: IRIS MARINA PEÑA FORNARIS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-788-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1991

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: CARMEN JULIA GOMEZ DE GIRALDO
DDO.: NUEVA EPS
RAD.: 760013105-012-2019-812-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1984

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

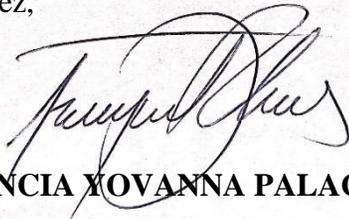
Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: JOAN ANDRES PARDO DIAZ
DDO.: EPMSC CALI VILLAHERMOSA Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2019-829-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1986

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
DTE.: MARIVEL FACUNDO PENAGOS
DDO.: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2019-836-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1987

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la acción de Tutela de la referencia fue excluida de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Honorable Corte Constitucional, el juzgado

DISPONE

ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que ya se dio respuesta al oficio librado y la Junta Regional aún no ha allegado dictamen. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBIA MARÍA QUINTERO VIVAS
DDOS.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA
LIBERTY SEGUROS S.A.
LITIS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00178-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2002

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se observa en el sumario la respuesta dada por ELÉCTRICOS EL PAISA la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Se evidencia que aunque ya se efectuó la consignación solicitada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por lo cual habrá de solicitarse que informe el estado del trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por ELÉCTRICOS EL PAISA al oficio librado.

SEGUNDO: OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA para que informe que trámite ha tenido el dictamen que se le ordenó efectuar, adjuntándole copia de la respectiva consignación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación al llamamiento. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE
DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S
LITIS POR PASIVA: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL
VALLE S A S-SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA (por parte de SAMSUNG) – SERTEK SERVICIO TÉCNICO
CALIFICADO S.A.S (por parte de la Aseguradora)
RAD.: 760013105-012-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003461

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación en tiempo por parte de **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** al llamamiento propuesto por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, cumpliendo a su vez con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.G.P y lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS. Por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, como en las facultades dadas en el poder inicial se puede enmarcar dicha contestación se abstendrá esta juzgadora de reconocer personería.

Para finalizar, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento por parte de **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** propuesto por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

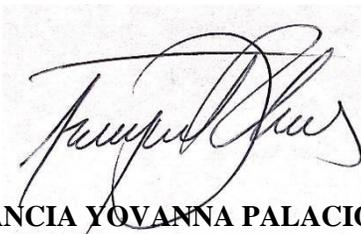
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada de **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que no se ha dado cumplimiento a la orden del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUGO MENESES
DDO: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA
RAD.: 760013105-012-2020-00464-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2006

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que a pesar de que se requirió a la demandada para que allegara la documentación concerniente al estado de reorganización que alega tener, hasta la fecha no lo ha hecho, por lo cual habrá de requerirse por última vez con la advertencia que se fijará fecha prescindiendo de la documental.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la demandada **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA** para que allegue los documentos que sustentan el supuesto estado de reorganización en que se encuentra.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de renuencia se fijará fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento prescindiendo de la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso en que no se ha informado sobre la práctica del dictamen que se ordenó realizar. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELDITRUDIS CAICEDO PALACIOS
DDO.: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2007

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que en audiencia preliminar desarrollar el 3 de agosto de 2021 se ordenó a PROTECCIÓN S.A. emitir dictamen, sin que hasta la fecha se observa información alguna sobre la práctica de la prueba, deberá ordenarse que suministren información al respecto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR a PROTECCIÓN que informe sobre el trámite que ha tenido la orden de emitir dictamen respecto de la pérdida de capacidad laboral de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO CARILLO BEDOYA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00198-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3469

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

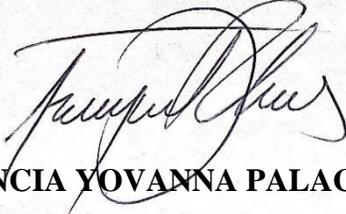
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor de la abogada JOHANA ANDREA CASALLAS GUERRERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.641.018 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.596 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2010-00662, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: RODRIGO MOLINA VASQUEZ

**DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP**

RAD. 76001-31-05-012-2021-00268-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3463

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo primero que debe advertir el despacho es que la apoderada de la parte actora, solicita la ejecución de las providencias dictadas en el curso del proceso ordinario, contra la extinta CAJANAL EICE. Sin embargo, debe advertirse que por mandato legal quien asumió el pasivo pensional y funge como administrador de las pensiones que estaban a cargo de esa entidad es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP por lo que en tal sentido deberá tenerse a esta última entidad como sucesora procesal de la entidad en comento.

Ahora bien, el señor **RODRIGO MOLINA VASQUEZ** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, con auto aprobando la liquidación de costas, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 108 del CPT y de la S S, deberá notificarse personalmente al ejecutado de conformidad con lo reglado en el parágrafo del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$198.078.647,12 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 05 de agosto de 2005 hasta el 31 de julio de 2019
- b) Por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de agosto de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago.
- c) Por la indexación de las mesadas pensionales indicadas en los literales anteriores.
- d) Deberán efectuarse los descuentos en salud.
- e) **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, personalmente conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

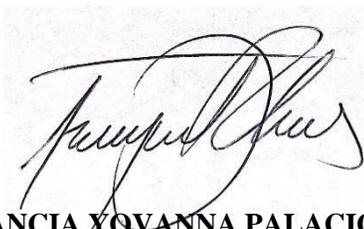
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **2632 del 08 de julio de 2021**. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3470

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2632 del 08 de julio de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 05 de agosto de 2021, razón por la cual contaba con los días 19 y 20 de agosto de 2021, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 10 de agosto de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, Revisado el portal web del Banco Agrario se evidenció que fue constituido el depósito No 469030002683971 por valor de \$ 728.116 y que corresponde al pago parcial de las costas del proceso ordinario, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002683971 por valor de \$ 728.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2632 del 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2632 del 08 de julio de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

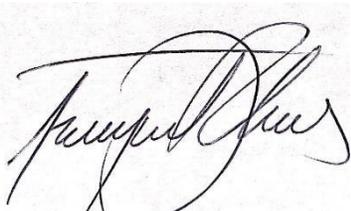
SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **JOHANA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.641.018 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.596 del C.S. de la J. en los términos de la sustitución presentada.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002683971 por valor de \$ 728.116 teniendo como beneficiario al abogado **HADDER ALBERTO TABARES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.451.078.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, respuesta allegada por dos de las incidentadas **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL** y **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, en la que refieren haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 35 del 10 de junio de 2021. Sírvase proveer,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

ACTE.: JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA

ACDO.: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, DIRECCION GENERAL INPEC, DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y FIDUAGRARIA S.A.

VINCULADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3464

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA**, informa que las entidades incidentadas, no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 35 del 10 de junio de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se amparó su derecho fundamental a la salud, ordenándole a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, al **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019** y al **INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI** que, procedan a realizar los trámites administrativos tendientes a la autorización de la cita de consulta por anestesiología y los exámenes médicos de laboratorio, ordenados al señor JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA por el **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**, el 5 de mayo de este 2021; y que una vez autorizados los servicios médicos mencionados, realice INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI, las gestiones administrativas necesarias para materializar los mismos, coordinando la remisión del accionante, y el correspondiente traslado a la Institución Prestadora de Salud.

A las entidades se les requirió mediante auto número 2925 del 2 de septiembre de los corrientes, a fin de que informen si ya dieron cumplimiento al mencionado fallo de tutela.

El 6 de junio de esta anualidad, se allegó respuesta por parte del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019**, en la que informa que, actualmente no tiene la facultad legal ni contractual para ordenar servicios de salud a favor de la población privada de la libertad, ya que a partir del 1 de julio de este año, no es el vocero y administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, sin embargo, refiere que durante la vigencia del anterior contrato, adelantó las gestiones pertinentes para el cumplimiento del fallo pues indica que generó las autorizaciones para los servicios médicos de **HEMOGRAMA IV AUTOMATIZADO, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL** y **EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO**.

Seguidamente indica que, la materialización de las autorizaciones, es decir, la solicitud de la autorización, de la cita, y el traslado del accionante para la práctica de los servicios médicos autorizados es el INPEC.

Por lo anterior, solicita que se le desvincule del trámite incidental.

El 7 de septiembre de los corrientes, se recibió respuesta de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, en la que señala que, el accionante fue valorado el 30 de junio de 2021 por el anestesiólogo del Hospital Isaías Duarte Cancino, y que a la fecha, se encuentran autorizados los servicios médicos de EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN ESCAPULA, CLAVICULA O TORAX, autorizado con fecha del 18 de julio de 2021 y; de HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTROMBINA y TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL.

Por ello, considera la entidad que ha desplegado las actividades tendientes para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita se dé por terminado el trámite de desacato.

Respecto del **INPEC – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, la entidad no dio respuesta al requerimiento, sin embargo, en el plenario se observa que, una vez emitido el fallo, el 16 de junio de 2021 allegó memorial informando estar dando cumplimiento a la sentencia, en el sentido de que solicitó las autorizaciones de los servicios médicos de anestesiología y exámenes de laboratorio, emitidas por el especialista en cirugía general el 5 de mayo de los corrientes, aduciendo que una vez sean autorizados dichos servicios procederán a gestionar las citas correspondientes.

En este punto vale la pena recordar que, en el fallo de tutela objeto del presente incidente, se ordenó por parte del despacho lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), a la FIDUPREVISORA – FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 y al INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la ejecutoria de este fallo, procedan a realizar los trámites administrativos tendientes a la autorización de la cita de consulta por anestesiología y los exámenes médicos de laboratorio, ordenados al señor JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA por el médico adscrito al HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. el 5 de mayo de este 2021”

De la lectura del anterior numeral y conforme las respuestas allegadas por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, se tiene que han dado cumplimiento al anterior numeral, pues como se mencionó, ya realizaron las autorizaciones de los servicios médicos ordenado el 5 de mayo hogaño al accionante.

En cuanto a la siguiente orden del fallo de tutela, el despacho dispuso lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR al INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI que, una vez autorizados los servicios médicos mencionados, realice las gestiones administrativas necesarias para materializar los mismos, coordinando la remisión del accionante, y el correspondiente traslado a la Institución Prestadora de Salud.”

Se tiene entonces que, una vez autorizados los servicios médicos el **INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI** debió materializar los mismos, lo cual no se encuentra acreditado el plenario, salvo la consulta por especialista en anestesiología, además, la entidad guardó silencio al requerimiento efectuado por el despacho; así, se hace evidente para esta juzgadora que, el **INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI** no ha dado cumplimiento al mencionado fallo de tutela

Así las cosas, ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que

cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se conminará al funcionario que debía acatar la orden judicial y además se le informará a su superior jerárquico para que inicie el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

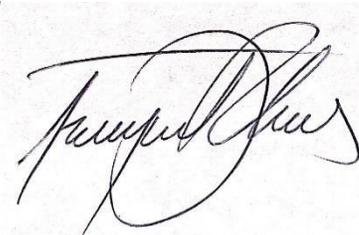
PRIMERO: OFICIAR al señor Coronel (RA) **JUAN CARLOS NAVIA HERRERA**, o quien haga sus veces, en su calidad de Director de la **REGIONAL OCCIDENTE DEL INPEC**, para que en el término de **dos (2) días** acredite el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 35 del 10 de junio de 2021, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

SEGUNDO: INSTAR al señor **GUILLERMO ANDRES GONZALEZ ANDRADE** o a quien haga sus veces, en calidad de Director del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI**, para que en el término de **dos (02) días**, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 35 del 10 de junio de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HECTOR MUÑOZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00371-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2471

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

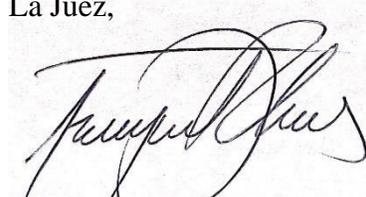
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor de la abogada JOHANA ANDREA CASALLAS GUERRERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.641.018 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.596 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número **2806 del 21 de julio de 2021**. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JULIO HERNANDEZ MALAGON
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00378-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3473

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2806 del 21 de julio de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 27 de julio de 2021, razón por la cual contaba con los días 6 y 9 de agosto de 2021, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 30 de julio de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Aunado a lo anterior, debe indicarse que a través de la sentencia C167 de 2021, el máximo órgano de cierre constitucional, al estudiar la exequibilidad de la ley 2008 de 2020 estableció la inconstitucionalidad de la misma y por ende las entidades del orden central y descentralizadas por servicios no pueden acogerse al plazo establecido en el artículo 307 del CGP. Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2806 del 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2806 del 21 de julio de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

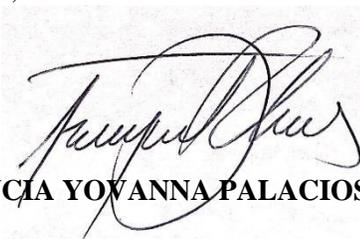
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **JOHANA ANDREA CASALLAS GUERRERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.641.018 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.596 del C.S. de la J.en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JORGE BERNATE

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00384-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2472

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

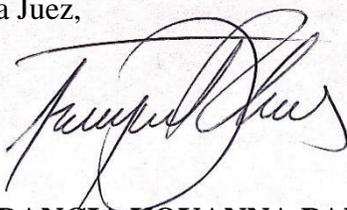
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor de la abogada JOHANA ANDREA CASALLAS GUERRERO identificada con Cédula de Ciudadanía No.

1.113.641.018 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.596 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: CUARTO: CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

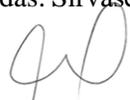
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISAIAS GONZÁLEZ MORENO
DDOS.: COLPENSIONES - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.
RAD.: 760013105-012-2021-00425-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03459

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 003216 del 08 de septiembre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

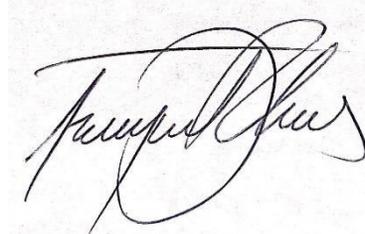
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ISAIAS GONZÁLEZ MORENO** en contra de **COLPENSIONES - MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

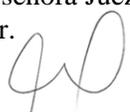
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ESTELA LONDOÑO PARRA
DDOS.: SKANDIA - COLPENSIONES-PROTECCION S.A. - NESTLÉ DE COLOMBIA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00294

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 03332 del 30 de agosto de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...). El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado, mayúsculas y negrilla propias)

Si bien se evidencia que la abogada el 12 de agosto reenvió el correo a **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**, dicho envío fue posterior. Adicionalmente, el mensaje de datos donde se da a conocer de la demanda a **COLPENSIONES** solo aconteció el día de ayer (08/08/2021), lo cual rompe de manera evidente el requisito de la **SIMULTANEIDAD** exigido en la ley, si se tiene en cuenta que se impetró la acción el 11 de agosto de 2021

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

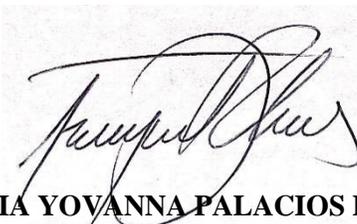
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ANGELA MAGDALENA ORDÓÑEZ LEÓN

ACDO.: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3462

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANGELA MAGDALENA ORDÓÑEZ LEÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.509.580, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **ANGELA MAGDALENA ORDÓÑEZ LEÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.509.580, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada, para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa de sus intereses y anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

CUARTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que COOMEVA no ha dado respuesta al oficio librado a pesar del requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO ADOLFO SALCEDO CORTÉS
DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
RAD: 76001-31-05-012-2020-00549-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2008

Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que COOMEVA no ha dado respuesta al oficio librado, habrá de requerirse con la advertencia que será multada en caso de renuencia por incumplimiento a orden judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOMEVA para que certifique si el señor GUSTAVO ADOLFO SALCEDO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía número 14.987.705 prestó servicios a esa entidad, en caso afirmativo, bajo que modalidad contractual, en qué periodo y con qué periodicidad debía comparecer a prestar el servicio.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de incumplimiento será sancionada con **MULTA** equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que PORVENIR Y EXPRESO BOLIVARIANO no han dado respuesta a los oficios librados. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ANDRÉS RUIZ MARIACA
DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA.
RAD: 76001-31-05-012-2020-00577-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2009

Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que PORVENIR y EXPRESO BOLIVARIANO no han dado respuesta a los oficios librados, habrá de requerirse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

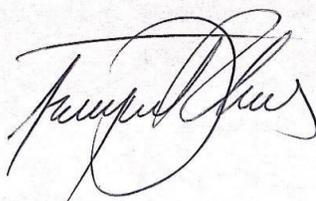
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a PORVENIR para que remita la historia laboral completa y actualizada de los aportes del señor OSCAR ANDRÉS RUIZ MARIACA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.215.653.

SEGUNDO: REQUERIR a EXPRESO BOLIVARIANO para que certifique si el señor OSCAR ANDRÉS RUIZ MARIACA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.215.653 laboró para esa empresa y en caso afirmativo indique expresamente los periodos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que COMFANDI no han dado cumplimiento a la orden impartida. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGIE JOHANA MORENO RAMÍREZ
DDO.: COMFANDI
RAD: 76001-31-05-012-2021-0007-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2010

Santiago de Cali, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que COMFANDI no ha dado cumplimiento la orden impartida, habrá de requerirse SO PENA de sanción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

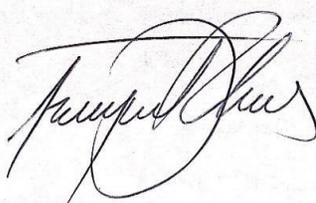
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a COMFANDI para que allegue el contrato que tenía suscrito para los años 2017 y 2018 para la prestación del servicio de CASINO y los documentos adicionales, si los hay, que contengan el instructivo que se les da a los administradores del mismo sobre la utilización del subsidio alimentario a los trabajadores de COMFANDI

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte pasiva que en caso de renuencia será sancionada con MULTA equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA
DDO.: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.
RAD.: 760013105-012-2021-00181-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2011

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de aplazamiento elevada por la parte actora cumple lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S., deberá asignarse nueva fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIRA LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, deberán hacer comparecer los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **155** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA